

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00134-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: RAMIRO ANTONIO MEDINA CONTRERAS

Sería del caso disponer lo pertinente respecto a la solicitud que precede, de no ser porque revisado el expediente a la minucia, se advierte que el predio objeto de la Litis y puntualmente el asunto de expropiación que nos atañe, **son el objeto mismo del cumplimiento de la sentencia** dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, lo cual se ajusta a lo indicado en la providencia SC205-2021 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“La consolidación de procesos es un fenómeno jurídico, fruto de la economía procesal, que tiene por finalidad que un único juzgador resuelva las controversias que están interconectadas, con el fin de que haya un manejo probatorio integrado y **se eviten eventuales decisiones contradictorias**.

La Sala doctrinó que «*con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, [es pertinente] aplicar las normas que regulan la ‘acumulación de procesos’, estatuidas precisamente como uno de los mecanismos para alcanzar dicho propósito*» (AC1021, 5 mar. 2014, rad. n.º 2009-01877-00); en otras palabras, «*el legislador propende, a toda costa, salvar el principio de economía, fundamento, precisamente, del instituto de la acumulación de procesos, entre otros*» (SC, 22 nov. 2010, rad. n.º 2000-00115-01).

De cara a la anterior finalidad y con el fin de que la gestión del conflicto, en la justicia de restitución de tierras, se haga de forma integral, el legislador estableció una consolidación de procesos alrededor de ese trámite judicial, frente a «*todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción*», así como «*las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad*» y «*las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente*» (artículo 95).

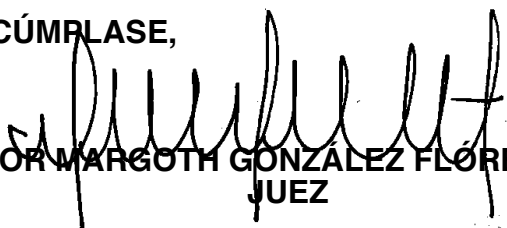
Una vez opere la consolidación, el juez de la restitución deberá emitir una «*decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y **unificación***» (*ídem*), en la cual tendrá que resolver los problemas jurídicos que, conforme a criterios de «*necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia*», sean indispensables para resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra (CC, T364/17).» (Resaltados fuera del texto original).

Por lo anterior, si en la sentencia del 28 de enero de 2016 proferida por la Corporación, la orden fue la expropiación del bien, la consignación de los dineros a favor de la Unidad de Restitución de Tierras y el acompañamiento de la Unidad de Víctimas al aquí demandado para la inversión de las sumas recaudadas, entre otras órdenes de rango constitucional, está claro el presente trámite es la **consecuencia directa** de la ejecutoria de esa decisión, y por lo que debe ser la referida Sala Civil Especializada la encargada de velar por el cumplimiento de su fallo único y, en consecuencia, ha de aplicarse el factor de la conexidad procesal para admitirse la unificación, para decidirse todo lo referente al desposeimiento judicial al interior de la misma causa ya indicada.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente en su totalidad ante la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena**, a fin de que allí se continúe con el curso del presente proceso.

En todo caso, de no aceptarse la recepción del presente proceso por cuenta del Despacho destinatario, desde ya se anuncia la existencia de un conflicto negativo de competencias, por lo que deberá acatarse lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso y remitir el expediente al Superior común de ambas judicaturas, quien dirima la presente controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00188-00

Demandante: EUCLIDES CATÓLICO CASTELBLANCO

Demandado: ESTHER CATOLICO CASTELBLANCO y otros.

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 03 de junio de 2021 (archivo No. 08).

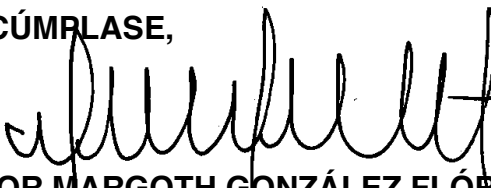
Ello, si se tiene en cuenta que aunque el apoderado aportó el dictamen pericial, cuantificó el proceso y corrigió las pretensiones respecto a los inmuebles reclamados en división, lo cierto es que no efectuó una narración de los hechos de la demanda en la forma que prescribe el artículo 82 del Código General del Proceso (causal tercera de inadmisión). Véase que en su corta narración (página 1 y 2) hizo alusión a las probanzas que pretendía hacer valer en juicio, pero ello en nada se acompasa con los supuestos fácticos que deben soportar sus pretensiones; en otras palabras, las razones de hecho por las que reclama la división *ad-valorem* de los predios en los que éste es comunero.

Por lo apenas expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00148-00
Demandante: ANGULO ASOCIADOS FINCA RAÍZ S.A.S.
Demandado: ALIRIO BARBOSA PEÑA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 03 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido en la causa de la referencia.

Atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

- i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.
- ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equivoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.
- iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*¹.

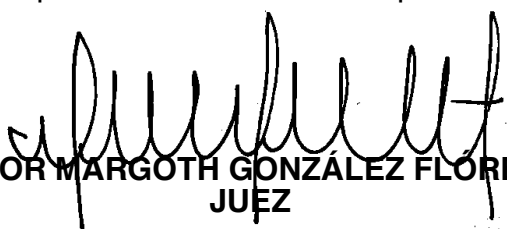
Pues bien, revisados nuevamente los anexos aportados con ocasión del recurso elevado por el censor, se advierte que no le asiste razón al mismo.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo.

Recuérdese que los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en la norma en cita y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para el efecto, baste decir que éste pretende que se ejecute la obligación reconocida en diligencia adelantada en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá; sin embargo, no aporta los documentos idóneos (*providencia judicial*) que dan cuenta de ello. Así, no obrando el documento sobre el cual se dijo se insertó la deuda del demandado a favor de la demandada (*expresividad*), y teniendo en cuenta que la transcripción suya de la diligencia, allegada con la acción, carece de todos los elementos requeridos por la codificación procesal para que ésta preste mérito ejecutivo y pueda ser ejercitada mediante la vía indicada para tal fin (*claridad y exigibilidad*), esta oficina judicial desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

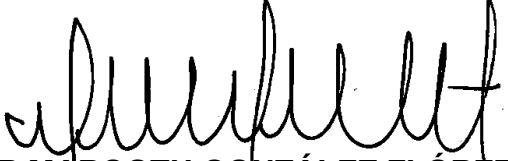
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00222-00
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado: JOSÉ DARÍO GÓMEZ CARDONA

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** devuelva el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que ésta dé cumplimiento a la orden dictada por el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 04 de septiembre de 2020; esto es, remitiendo el proceso a los **Jueces Civiles Municipales** de esta ciudad y no como equivocadamente procedió al enviarlo a un despacho de categoría circuito como esta judicatura.

Déjense las respectivas constancias de rigor.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00228-00
Demandante: MANUEL ALFREDO SALAMANCA
Demandado: YOLANDA PEDRAZA ZÚÑIGA y otro.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

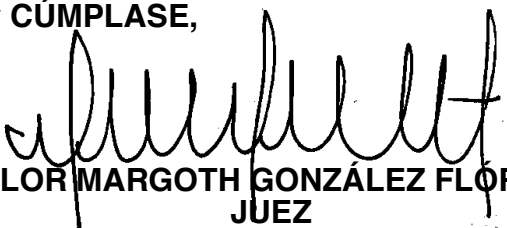
PRIMERO: Aclare en los hechos de la demanda si se ha intentado la restitución material del bien objeto de tenencia ante la jurisdicción ordinaria o cuáles son las razones por las cuales no se ha obtenido de vuelta el bien.

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-29-00-000-2020-11125-01

Demandante: ÁNGEL ANDRÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS y otra.

Demandado: IMSAI S.A.S.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo No. 04), en el efecto **DEVOLUTIVO** (artículo 323 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00

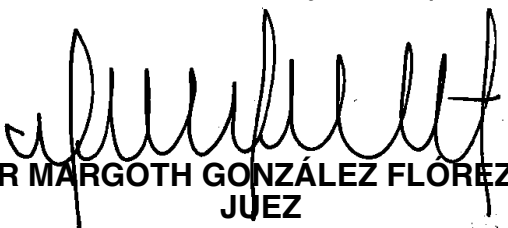
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA.

Demandado: LUIS ALBERTO MEDINA.

El informe de depósitos judiciales que antecede, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, se pronuncien y hagan las manifestaciones o peticiones del caso.

La apoderada de la parte demandante, estese a lo aquí dispuesto en consonancia con los autos adiados el 18 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00633-00

Demandante: DADEP.

Demandado: CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DISEÑOS y otros.

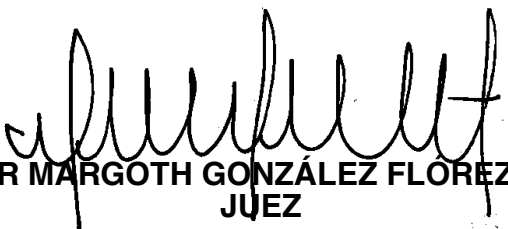
Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD, fue notificado dentro del presente asunto y dio contestación extemporánea a la presente, toda vez que la notificación se surtió el día 14 de mayo del presente año, y la respuesta ofrecida fue allegada hasta el día 2 de Junio del año avante (PDF 10 Cdno 1), transcurridos los 10 días de traslado correspondientes (art. 22 Ley 472 de 1998).

Se reconoce a ERNESTO RAMÍREZ AVELLANEDA como apoderado de la mencionada entidad en los términos y para los fines del mandato conferido.

Conforme lo documentos visibles a PDF's 12 y 13 Cdno 1, se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ en los términos y para los fines del mandato conferido.

Con el propósito de continuar con el trámite procesal de rigor y conforme lo señalado en el informe secretarial visto en el PDF 5 Cdno 1, se requiere al actor popular para que proceda a efectuar la notificación del presente asunto a la URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN MARCOS P.H., y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL MIRADOR DE SAN MARCOS, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión e informe y acredite de lo propio a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00593-00
Demandante: ANA MERCEDES DÍAZ GAITÁN y OTRA.
Demandado: JAIME ENRIQUE DIAZ GAITÁN.**

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el anterior informe de depósitos judiciales rendido por la secretaría del Juzgado, así como también la documental que se aporta, contentiva de la diligencia de entrega inmobiliaria llevada a cabo el día 13 de marzo del año 2020 para que las partes si a bien lo tienen, se pronuncien en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente fecha y hagan las manifestaciones y peticiones que a bien tengan sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que se sirva informar si la acción de tutela que se promovió con ocasión al Despacho Comisorio número 49, allí radicado bajo el número 2019-00951, afectó la diligencia allí surtida o no y si se procedió ya a efectuar la entrega inmobiliaria comunicada en la referida comisión.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00227-00

Demandante: INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Demandado: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN CLINCCO S.A.S. y OTROS.

Previamente a proveer sobre la petición que antecede, relacionada con devolución de dineros embargados y que eleva la sociedad CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN CLINCCO S.A.S., por Secretaría ríndase un informe de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00369-00
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: ALEXANDER BELLO MEDINA y OTRO.**

Previamente a proveer sobre los escritos que anteceden, deberá allegarse el poder conferido por el señor ALEXANDER BELO MEDINA en la forma prevista por el artículo 74 del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, dependiendo de la forma como se presente éste.

No obstante, desde ya se anticipa que revisada la foliatura, no figura embargo alguno que recaiga sobre el referido enjuiciado y que tenga que ver con cesantías, al haber versado este asunto única y exclusivamente respecto de la restitución del vehículo de placas SZP-410, el cual ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

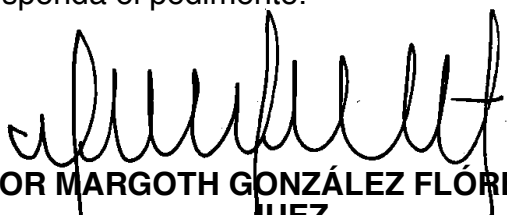
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00775-00

Demandante: ERASMO RODRÍGUEZ GALEANO.

Demandado: GRACILIANA DOMÍNGUEZ DE PULIDO y OTROS.

Previamente a proveer sobre el escrito que antecede, suscrito por el demandante y en donde solicita la terminación del proceso parcialmente y con relación a BLANCA ALIRIA CRUZ CORRALES, deberá el libelista señalar si la terminación a la que se refiere es por pago total de la obligación u otro tipo de mecanismo al que corresponda el pedimento.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00015-00

Demandante: SIMÓN DARÍO QUINTERO.

Demandado: PATRIMONIO AUTONMO DE REMANENTES – P.A.R.

Cumplidos los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin que haya habido actuación o impulso procesal de parte durante más de un (1) año y sin que la presente ejecución tenga orden de seguir adelante con la ejecución o sentencia, se **DISPONE**:

- 1. Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo por **desistimiento tácito**.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y de ser procedente, dispóngase de los remanentes para el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase.
3. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00491-00

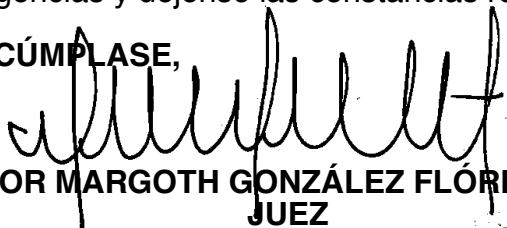
Demandante: CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ ACHURY y OTRO.

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas (artículo 366 del Código General del Proceso).

Archívense las diligencias y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-008-2007-00073-00

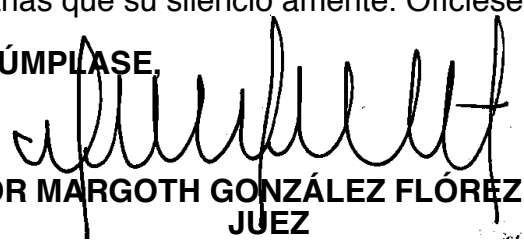
Demandante: FLOR ALBA MARROQUÍN.

Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA y OTRO.

Para los fines legales pertinentes, conforme lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., y como quiera que el avalúo del inmueble objeto de división fuera actualizado, el valor de éste **SE FIJA** en **\$659'141.937,39 M/cte.**, atendiendo a que la valía que otrora, aportó la parte demandante en páginas 275 y siguientes del PDF 3 Cdn 1, en primer lugar no partió del valor del avalúo previamente aprobado en el sub judice (\$420'082.353,00 M/cte.), y tampoco en él se expresó cuáles eran las razones de dicha infravaloración en comparación con el avalúo previamente aprobado por el Despacho, ni las razones por las que se consideraba que el precio del inmueble señalado discrepaban de la valía precisada en el avalúo catastral incrementado en un 50%, sin que comparativamente la valoración arimada por la parte demandada, diste del valor que por ley en principio se le asigne al inmueble, conforme el num. 4º del artículo 444 del C.G.P.

Por última vez, se requiere a la compañía CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., para que proceda en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, a rendir cuentas de su gestión en este asunto en su calidad de secuestre e indique si actualmente se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, so pena de hacerse acreedora de las sanciones administrativas y pecuniarias que su silencio amerite. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.

Demandado: ELBA LUCÍA MOLINA GÓMEZ y OTRA.

Para los fines legales a que hubiere lugar, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la certificación adosada a PDF 28 Cdno 1, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Como quiera que de la documental en comento, se desprende que el proceso de pertenencia que allí se adelanta recíprocamente entre las aquí partes de este asunto (restitución de tenencia), más concretamente entre la señora ELBA LUCÍA MOLINA GÓMEZ y con relación al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20244349 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, es menos antiguo a éste, conforme lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., ya que en él aún no se conjurado el trámite notificadorio al extremo pasivo, ni se ha procedido con la inscripción de la demanda, se **ORDENA** la acumulación del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2020-00272 y que se adelanta ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, a este Despacho Judicial y proceso en particular.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al referido Juzgado para que remita el expediente virtual de la referencia y comuníquesele lo aquí decidido.

Allegado el expediente ya referenciado, se proseguirá con el decurso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00789-00

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandado: FULLSIGNUM SERVICES S.A.S., y OTRO.

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

RENTEK S.A.S., llamó a juicio a la sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.**, y al señor **ADELMO FLÓREZ**, para que se declare la terminación del contrato mercantil “marco” de arrendamiento número R-0255, celebrado entre las partes, y respecto de los bienes muebles descritos así: “3.1.3.1. *Refinadora Industrial R-500 – 5000HG/H*; 3.1.3.2 *Mesa de Trabajo 150 X 0.70 X 0.9 o mts*”. Igualmente, para que consecuente con lo anterior, se ordene a los demandados restituir y entregar tales bienes al demandante.

Esas pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que entregó en tenencia a la parte demandada los antes mencionados bienes, conforme el contrato marco de arrendamiento número R-0255, el 14 de Junio de 2018, habiendo incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento el extremo arrendatario desde el mes de agosto del año 2018 y pese a diferentes reconversiones telefónicas infructuosas, hechas sobre el particular. El aludido contrato se celebró por un periodo de treinta y seis (36) meses a partir del 16 de julio de 2018.

Memoró la parte demandante que ante la ausencia de recepción de llamadas por los demandados, efectuó una visita a éstos encontrando que la entidad accionada no se encontraba en operación, estando desocupadas las instalaciones donde funcionaba. Posterior a ello se obtuvo la restitución parcial de los activos dados en arrendamiento, encontrándose pendiente de su entrega los bienes ya mencionados previamente y sobre los que recae la demanda, sin que la parte demandada hubiese efectuado para el tiempo de la demanda, el pago de los cánones de renta correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2018, que suman \$14'123.728,00 M/cte.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (fol. 88 pdf 1 Cdno 1), se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado a la pasiva por aviso (PDF 3 Cdno 1), quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa, en silencio, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía),

territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la entidad financiera demandante como la sociedad demandada son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la actora para deprecar la demanda y la pasiva para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato marco de arrendamiento número R-0255, respecto de los bienes señalados en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte de la arrendataria, en la medida en que no han realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó el copia del documento contentivo del contrato de arrendamiento (documentos obrantes a folios 3 - 45 PDF 1 Cdno 1), celebrado por las partes 14 de Junio del año 2018, y que no fue redargüido ni tachado de espurio, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato marco de arrendamiento número R-0255 junto con todas sus adendas, existente entre **RENTEK S.A.S.**, y la sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.**, y al señor **ADELMO FLÓREZ**, respecto de los bienes muebles descritos así: “3.1.3.1. *Refinadora Industrial R-500 – 5000HG/H*; y 3.1.3.2 *Mesa de Trabajo 150 X 0.70 X 0.9 o mts*”.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.**, y al señor **ADELMO FLÓREZ**, la restitución y entrega de los bienes muebles descritos así: “3.1.3.1. *Refinadora Industrial R-500 – 5000HG/H*; y 3.1.3.2 *Mesa de Trabajo 150 X 0.70 X 0.9 o mts*”, a la compañía **RENTEK S.A.S.**, en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que éste sea entregado a la actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$5.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00

Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO.

Demandado: GÉRMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS y OTROS.

Conforme la documental allegada por la parte actora, téngase en cuenta que se encuentra inscrita la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien litigado.

Los intentos notificatorios realizados con respecto al demandado GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS no se tienen en cuenta debido a que los artículos 291 del C.G.P., y 8º del Decreto 806 de 2020, difieren entre sí, dado que los términos de surtimiento de la notificación frente a cada una de esas disposiciones son disimiles y la segunda de las normas comentadas se refiere a aquellos actos de enteramiento especial-virtual del extremo demandado, por lo que en el escrito de notificación no podían entremezclarse tales apartes legales.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la apropiada notificación de los enjuiciados, superando las deficiencias aquí advertidas y efectuando los intentos de notificación en las direcciones físicas y electrónicas hasta ahora aportadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.
Demandado: TRAPICHE MINING S.A., y OTROS.**

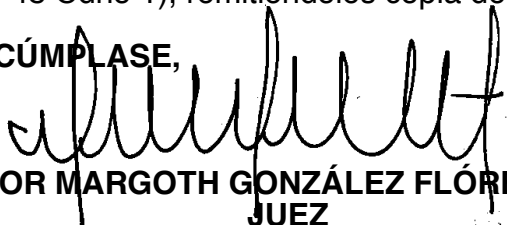
Acorde con los documentos obrantes en el dossier, téngase en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la demanda, hecho por la sociedad TRAPICHE MINING S.A.

Vencido en silencio el término dado a la parte actora en el auto de fecha 21 de mayo hogaño (PDF 55 Cdno 1), no se tiene en cuenta el escrito visto a PDF's 49 a 52 Cdno 1.

Para proseguir con el decurso procesal, se requiere a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda y de la providencia adiada el 12 de abril de 2021 (PDF 44 Cdno 1) a la entidad GRUPO PARAISO S.A.S., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se sirva informar el trámite respuesta al oficio número 0594 (PDF's 47-48 Cdno 1), remitiéndoles copia de dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00

**Demandante: IGLESIA UNA SANTO APOSTOLICA JESÚS DE LA BUENA
ESPERANZA.**

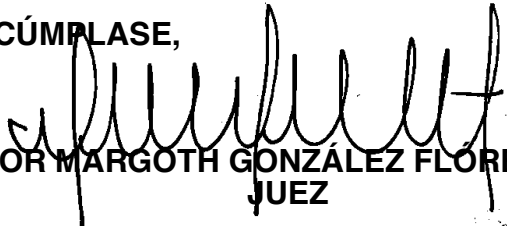
Demandado: EFRAÍN RESTREPO QUINTERO.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado EFRAÍN RESTREPO QUINTERO se notificó del auto admisorio de la demanda adecuadamente y allegó por intermedio de apoderado judicial, contestación al libelo oportunamente.

Se reconoce al abogado GUILERMO PEREA FLÓREZ como apoderado del demandado EFRAÍN RESTREPO QUINTERO en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

Por Secretaría efectúese la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y efectúese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble pleiteado, a fin de proseguir con el decurso procesal. Surtido ello se dará el trámite a las excepciones formuladas por el señor EFRAÍN RESTREPO QUINTERO a PDF's. 56 – 63 Cdn 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S.

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que no se dio cumplimiento por la parte actora a lo requerido en proveído del 21 de mayo de 2021, en tanto lo que se indagó por el Despacho fue que se allegara la documental con la que se enteró a la pasiva del auto admisorio de la demanda, no la réplica de las excepciones propuestas, como equívocamente se procedió por tal extremo.

Para proseguir con el decurso procesal, téngase en cuenta que la entidad aseguradora demandada se notificó dentro del presente asunto por conducta concluyente en la forma prevista por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., habiendo presentado contestación de la demanda y llamamiento en garantía oportuna y simultáneamente, ocupándose este despacho de éste último en auto separado de la misma fecha.

Como quiera que la parte actora replicó oportunamente la contestación de la demanda, para los efectos del art. 370 ibídem, en su oportunidad se dispondrá lo pertinente, una vez agotado el trámite procesal respectivo del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S.

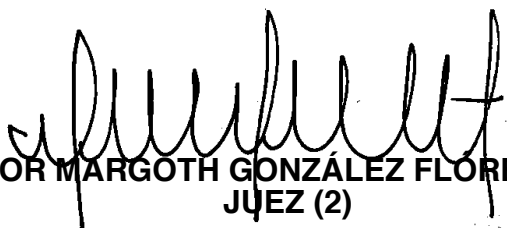
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Encontrándose procedente el llamamiento en garantía que efectúa la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con respecto a la compañía GLASSCERLUM S.A.S., se **ADMITE** el mismo en los términos de los artículos 82 y 66 del C.G.P.

Por lo anterior, se le corre traslado a la sociedad llamada en garantía por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Procédase por la enjuiciada llamante en garantía a la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, a la aquí llamada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de la declaración del desistimiento tácito del llamado efectuado (num. 1º art. 317 C.G.P.), sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 66 ibíd.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-015-2012-00541-00
Demandante: LUÍS EDUARDO GARCÉS FERRER.
Demandado: BAVARIA S.A.**

Como quiera que los extremos en contienda manifiestan el desconocimiento de la liquidación de costas aprobada en auto de fecha 21 de mayo hogaño (PDF's 3-5 Cdno 1), previo a proveer lo que corresponda por secretaría, remítaseles el link de acceso al expediente incluyendo la liquidación de costas efectuada y cumplido lo anterior déjese constancia en el expediente y cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-0029-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., y OTROS.

Previamente a proveer sobre la documental que el apoderado de la parte ejecutante allega a PDF's 4 – 6 Cdno 1, se le requiere para que en el término de cinco (5) días y so pena de no tener en cuenta el aviso notificadorio aportado, acredite la remisión y entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-031-2012-00337-00

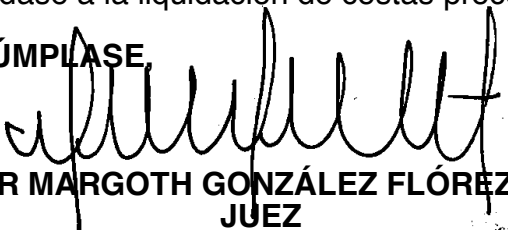
Demandante: MARINA ESTHER POLO FRAGOSO y OTRA.

Demandado: NESTOR CLAVIJO URIBE y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por este Despacho.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

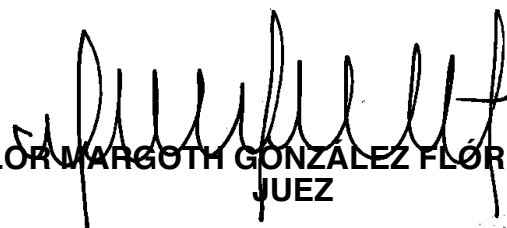
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00573-00

Demandante: MICROEMPRESA TRANSCARGA RP S.A.S.

Demandado: EMPRESA INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.

Previamente a proveer sobre los memoriales aportados por las partes, vistos a PDF's 37 a 42 Cdo 1, por secretaría ríndase un informe de depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLORMARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00619-00
Demandante: LEANDRO RAÚL ÁLVAREZ MERCADO.
Demandado: SOLSERR LTDA.**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse conforme a derecho (art. 366 C.G.P.).

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00809-00

Demandante: RAÚL RODRIGO RESTREPO RAMÍREZ.

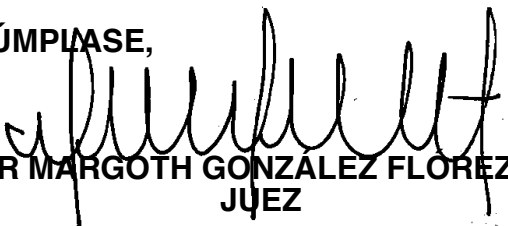
**Demandado: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. y OTROS.**

Frente a las peticiones anteriores que eleva el apoderado de la parte demandante y lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por Secretaría ofíciase nuevamente a ésta última entidad, a fin de comunicarle la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 50S-796819 y para que proceda a efectuar la inscripción de la sentencia proferida en este asunto, remitiéndole copia digital y/o acceso a la aludida decisión (grabación de la audiencia y acta vistas a PDF's 12 - 15 Cdno 1). Estas comunicaciones deberán elaborarse por separado, es decir 2 oficios, uno para la cancelación de la medida y otro para la inscripción de la sentencia.

El apoderado de la parte actora deberá asegurar el pago de las expensas necesarias para el registro de las comunicaciones aquí ordenadas. Téngase en cuenta que los oficios se remitirán vía correo electrónico por esta sede judicial a la Oficina Registral, de lo cual podrá monitorear la parte demandante para proceder oportunamente con el pago del caso directamente ante la Oficina en comento.

Archívese la actuación y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00174-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RUBY NANCY HERNÁNDEZ HERNANDEZ

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 03 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

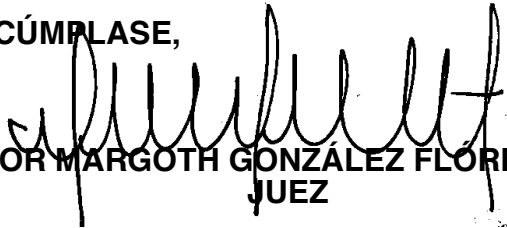
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00183-00

Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 15 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00191-00

Demandante: NELSON JORGE ALGARIN MEZA y OTROS.

Demandado: PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPAS 1 Y 2 P.H.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 03 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00195-00

Demandante: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ALVAREZ.

Demandado: DISEÑOS Y PROYECTOS ANDINOS LTDA.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 03 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00199-00

Demandante: LUÍS FERNANDO NUÑEZ CORONADO.

Demandado: HÉCTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS y OTROS.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 03 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00197-00

Demandante: R & U CONSTRUCTORES S.A.S.

Demandado: VIVIANNE XIMENA ROZO ALMANZA y otro.

Para los efectos legales correspondientes, se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, previamente a impartirle trámite a la actualización de la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, deberá el libelista aclarar lo propio, como quiera que no se encuentra aprobada liquidación alguna que deba ser actualizada.

Por Secretaría **REMÍTASE** el asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 22 HOY 01 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **